

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0391

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se dispone:

No se tiene en cuenta el anterior embargo de remanentes que solicita el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, toda vez que, mediante proveído del 02 de diciembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso por REESTRUCTURACIÓN O NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares. (Archivo digital 32).

Por secretaría ofíciase al Juzgado antes mencionado, informando lo aquí resuelto. Ofíciase y procédase conforme con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Agréguense a las presentes diligencias la repuesta dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y la Agencia Nacional de Tierras (Archivo Digital 35), la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89393a0477513049ece4222974420bd002f88e1c9703c115ae59a4934927203c**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2020-0465**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se dispone:

Agréguense a los autos las cuentas rendidas por el secuestre C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S., la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4326658f095b754988f203d144a1fad87be34053a6c16677298067e575b04**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Ejecutivo Gr.**

**Rad. 2020-0465**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **EMMA ROSA BETANCUR LUENGAS** se tuvo por notificado del mandamiento de pago por auto de noviembre 4 noviembre de 2021, quien dentro del término legal guardo silencio.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EMMA ROSA BETANCUR LUENGAS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-170251** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1´600.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0161001c87a15176dd11d50ce8baab3a6000617ffa628cb7896c25cff767bb09**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2020-0625**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, así como que el abogado endosatario en procuración solicitó en el escrito que precede la terminación del presente proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA SA** contra **YORLY ESTHER MARTINEZ PADILLA** con Garantía Real, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas a las partes. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose en tanto que la demanda fue presentada de manera digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c96825052615bbe66db170cd2cb2bbe257df3092e530f7aab8bd41884cba7**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo. Rad. 2018-00350-3**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JACKSON EDUARDO BARACALDO PÉREZ** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8668c78a04ed3754aba47a0dcf459840044c7bb9547b74c5a6ac97417aa939**

Documento generado en 02/03/2023 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00841

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportarse poder, en el que sea legible la totalidad de su contenido.

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ibídem, adecuando los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa: (i) A partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

3.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

4.- Allegue todas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e2efdd0e4cf350b310ce82b11f7c68ffc6179d3a317ef7cce93001b815e90**

Documento generado en 02/03/2023 02:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Divisorio. Rad. 2022-00842

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de división, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2.- Allegue el dictamen pericial de conformidad con el art. 226 en, concordancia con el art. 406 del C.G.P. Al respecto debe mencionarse que en este no se determina el tipo de división procedente, así como tampoco las mejoras que se reclaman.

3.- En razón a que en la demanda se pretende el pago de los frutos es necesario que allegue el juramento estimatorio, como se indica en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, explicando y discriminando los ítems que lo componen.

4.- Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8569e24b450962ca7b50ca6379fccba6d6761295208e3f513e8ee01fb9173ff**

Documento generado en 02/03/2023 02:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### **Ref. Verbal. Rad. 2022-00908 (Responsabilidad contractual)**

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el Certificado de existencia y representación legal de HERS INNOVATION SERVICES S.A.S expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf452233537891811943fbfa3d859324e8b44ecdc57abe474fec2ea628db45**

Documento generado en 02/03/2023 02:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00929**

**(Resolución de contrato)**

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Anexe los documentos o elementos que demuestren con claridad el cumplimiento de sus obligaciones. (art.1546 C.C).

2.- Sírvase establecer las pretensiones como principales y subsidiarias.

3.- En razón a que en la demanda se pretende el pago por daños y perjuicios es necesario que allegue el juramento estimatorio, como se indica en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, explicando y discriminando los ítems que lo componen.

4.- De conformidad al artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486657a8e1a375bf353360afb705669219badcc1623425bfc0a22f90dcc119a**

Documento generado en 02/03/2023 02:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### **Ref. Extinción hipoteca por prescripción. Rad. 2022-00936**

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195345, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue el Certificado de existencia y representación legal de CERVECERIA POLAR COLOMBIANA S.A expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Allegue la Escritura Publica No. 736 de fecha 16/02/1996 relacionada en el acápite de hechos.

4.- Aporte la Escritura Publica No. 850 de fecha 13-03-2020 de la Notaria 19 de Bogotá señalada en los hechos de la demanda.

5.- Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c4329e35f0b99f73519763b8b23a3baf830c892fd585d232c1a9762b0bfb4**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00955

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Corrija y aporte nuevo poder indicando las partes y el tipo de proceso que pretende adelantar (C.G.P., art. 74 y 83)

2.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

4.- De conformidad al artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

5.- Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0b1666cf4b0bdc55c7c5f4b760c4189a5e6980c043e16cc16244b2c507d8c**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00967

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase aclarar la inconsistencia establecida entre el número de matrícula inmobiliaria señalada en la escritura pública No 9.838 del 03 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria 53 Del Circulo De Bogotá D.C y la registrada en el certificado de tradición y libertad. Al respecto debe mencionarse que, aunque es claro que se actualizo el número de matrícula inmobiliaria, esta actualización no se evidencia en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca.

2.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No. 05700456000060455 (núm. 5 art 82 CGP)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ebced62b08206f2ad42b1845c00143fda01f20c4d6ed8cb9cb1bbf41785ed**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00972

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No.05700407700136053. (núm. 5 art 82 CGP). Al respecto debe mencionarse que, en el hecho tercero de la demanda, se indica el día 10 de mayo de 2022, a la vez que, en las pretensiones se señala el día 10 de junio de 2022.

2.- Sírvase señalar en el acápite de “petición especial” el número de folio de matrícula del inmueble que pretende sea embargado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96297d3b94ecc4b4317bc1a5774ba7e1206fe90cdbf44cca9856afb86e6c901d

Documento generado en 02/03/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00973

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique las sumas de los valores contenidas en la pretensión tercera de la demanda, toda vez que, en la tabla presentada, la columna denominada “valores de la cuota en UVR” se enuncian unos valores, pero no se suman, desconociendo el total de los mismos.

2.- Sírvase señalar en el acápite de “petición especial” el número de folio de matrícula del inmueble que pretende sea embargado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7058231b922bf6fa1c1258416853c140b85116650ebde1dedc7a52bd4eb889

Documento generado en 02/03/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00974

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No. 05700480200216550. (núm. 5 art 82 CGP)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9ceb608a014133b23c08b417042d750d27c326d51c3f50d3c72accff05960**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00975

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No. 05700009700187134. (núm. 5 art 82 CGP)

2.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 766 del 13 de febrero de 2012 de la Notaría Setenta Y Dos (62) del Círculo Notarial de Bogotá D.C del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

3.- Sírvase señalar en el acápite de “petición especial” el número de folio de matrícula del inmueble que pretende sea embargado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10acdc384ca2e99057d3472a4c707757a31dc26154abea523c2c6d3dc86e67ae**

Documento generado en 02/03/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00976

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No. 0132209564227. (núm. 5 art 82 CGP)

2.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 01846 de fecha 14 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

3.- Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado y aporte la evidencia de cómo se obtuvo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7816cbe5cfa0b2069a4bddd2fcde6d8f3404c0c365c6b9a2e12231d0c4e06**

Documento generado en 02/03/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00978

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 5.881 del 23 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Trece (13) del Circulo de Bogotá D.C del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea77e6c8824ee247d1ffaadc61049dcec5cb3d0e1c53fd0ec445b6d0e43b50ad**

Documento generado en 02/03/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Interrogatorio. Rad. 2022-00981

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210746dabba8ed6577d0907d937d257b6e4f83cf8ce72dee7715d52b47b565f**

Documento generado en 02/03/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00982

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Corríjase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente la clase de pertenencia que se pretende adelantar, toda vez que en dicho documento se indica que se trata de un verbal sumario, y luego en el líbello de demanda, que se trata de un proceso de pertenencia ordinaria. Así mismo indique las partes del proceso. (art. 74 CGP)

2.- Allegue el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 82 ibídem, adecuando los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa: (i) A partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

4.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

5.- De conformidad al artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113bd9f253da3d758b04e675ddb0e8cdd4c7da5ce5feb241bd6ac77b5ee2903**

Documento generado en 02/03/2023 02:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00986

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 319 del 18 de febrero de 2022 de la Notaria 28 del circulo de Bogotá D.C del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

2.- Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado y aporte la evidencia de cómo se obtuvo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c6443ecfde96cb21b52e63734405153c8d17f45b64e09350d01cd215b7dbab

Documento generado en 02/03/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00987

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dirija el poder hacia los jueces civiles municipales de Soacha, así mismo sírvase indicar la clase de pertenencia que pretende probar. (art 74 CGP)

2.- Indique en el encabezado de la demanda el tipo de pertenencia a la que se refiere.

3.- Sírvase corregir y/o aclarar el escrito de la demanda, toda vez que se observan diferencias en el número de Matrícula Inmobiliaria contenido en la escritura pública aportada y el indicado en el escrito de demanda objeto del presente proceso.

4.- En caso de que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-95525, se encuentre gravado con hipoteca deberá, en acápite separado, citarse a dichos acreedores, según sea el caso. (núm. 5° art. 375 ibídem).

5.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

6.- Manifieste bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo el correo del demandado DEIVY EDUARDO SOTO CASTAÑO y aporte las evidencias. Lo anterior, en atención al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4b8d165b86ec9cf48fd95466681492a8516b64f36578cba4d433ed84edc2d**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00988

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Corríjase y aportase nuevo poder indicando las partes, la designación del juez y el tipo de proceso que pretende adelantar (C.G.P., art. 74 y 83)

2.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

4.- Allegue el certificado especial de pertenencia tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 C.G.P., e indique si ha realizado lo dispuesto en el artículo 10 del artículo 78 Ibidem esto es, solicitándolo por medio de derecho de petición.

5.- Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff3d1e783a79732c3d8e19714accb4ce1a8fe20dae295e84b5c74635f0ae1a8**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00989

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2.- Debe determinar el valor de los frutos civiles para los efectos de lo normado en el art. 206 del C.G.P., esto es discriminado cada uno de los ítems que lo componen.

3.- Excluya la pretensión sexta, toda vez que no es objeto del presente proceso.

4. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad conforme a los arts. 68 y 71 de la ley 2220 de 2022.

5. Allegue la Escritura Pública No 3.538 de la Notaria 68 del círculo de Bogotá D.C, mencionada en el acápite de pruebas.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c88704d87a6f62f265613e5fdf197a513523ebcd65634254d38e24cbd9584b**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00990

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Adecue y/o corrija el hecho “primero” de la demanda, toda vez que el valor por el cual se suscribió el pagaré no coincide con el título base de ejecución aportado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd855cf298aad68f45b72ebe4cdd7ee6eb5ab9368421b625357b9c17d720383**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00991

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique en los hechos de la demanda los valores por los cuales fueron suscritos los pagarés. (num 5. Art 82 CGP)

2.- Totalice los valores correspondientes a cuotas vencidas respecto del pagaré N° 2001600083. (num 4. Art 82 CGP)

3.- Sírvase señalar en el acápite de “embargo y secuestro” el número de folio de matrícula del inmueble que pretende sea embargado y posteriormente secuestrado. (num 4. Art 82 ibidem)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a28a20be19b82371d327515c2afe34b6d8795c3bc3c139b62d0d8da1334cdc1**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00992

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue y/ o corrija el numeral 1 del acápite de hechos. Al respecto debe mencionarse que el valor por el cual fue suscrito el pagaré, no coincide con el título base de ejecución aportado.

2.- Sírvase aclarar la inconsistencia establecida entre el número de matrícula inmobiliaria señalada en la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 1.243 del 05 de agosto de 2013 de la Notaria Única De Madrid-Cundinamarca y la registrada en el certificado de tradición y libertad, puesto que no se evidencia congruencia entre estas.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca01124b68bd7e5b25992965a5987d2111e32439737a4b67731b901e7ed10f2**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00993

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase adecuar el poder conferido, toda vez que, en el mismo los apellidos del demandado, no son los mismos que se indican en los hechos y los que reposan en los documentos aportados.

2.- Deberá aportarse el pagaré como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, ya que, el pagaré cuenta con apartes borrosos, por lo que, no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación contenida en el mismo.

3.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 4.116 del 29 de octubre de 2016 de la Notaria 1 De Soacha, del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a935706e24c1e2cd064d065832f4756821691e1b8a47ea75889a399e4056e**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00994

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportarse el pagaré como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, ya que, el pagaré cuenta con apartes borrosos, por lo que, no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación contenida en el mismo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed495ff0e33b07ed2f613ac52c13db9d83e4ada5fc7efe3096310ba4f7acdd**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00995

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportarse el pagaré como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, ya que, el pagaré cuenta con apartes borrosos, por lo que, no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación contenida en el mismo.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en el literal “c” y “e”, respecto a las sumas adeudadas por concepto de “*equivalencia en pesos al 29 de noviembre de 2022*”, en tanto que sumado lo allí pretendido arroja como resultado un valor inferior al que corresponde.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445622af0fa7de6a134df5b6234fb4d81974fa09a04b6f4fb8c3501e072bad4**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00996

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportarse el pagaré como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, ya que, el pagaré cuenta con apartes borrosos, por lo que, no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación contenida en el mismo.

2.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado No. 4.730 del 24 de noviembre de 2018 de la Notaria Primera (1º) de Soacha del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

3.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en el literal “e”, respecto a las sumas adeudadas por concepto de “*equivalencia en pesos al 12 de diciembre de 2022*”, en tanto que sumado lo allí pretendido arroja como resultado un valor inferior al que corresponde.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf851a161d6aec2789dc9e6ccd2338341eca882790dcbc7bb08b2f02b231a578**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022- 00997

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Totalice los valores por concepto de cuotas vencidas y no pagadas e interés de plazo. (num. 4.art. 82. CGP)

2.- Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado y aporte la evidencia de cómo se obtuvo. Al respecto debe mencionarse, que, pese a señalar que aporte evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado, esta no fue anexada.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1d01c3a8350ae6568b192137e0732b460b0798fbf645682d27314c90c12e2f

Documento generado en 02/03/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022- 00998

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase indicar en la pretensión “*primera*” de la demanda, el valor correspondiente a capital insoluto equivalente en UVR. (num. 4.art. 82. CGP)

Tenga en cuenta que el pagaré objeto de ejecución fue pactado en UVRS.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9fd78f25194eac0b4cee94fbcc0c4c08ac6e1fef1d0565cf9e8961e9b34c4**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00999

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Adecue y/o corrija el hecho “1” de la demanda, toda vez que el valor por el cual se suscribió el pagaré no coincide con el título base de ejecución aportado.

2.- Sírvase aclarar la inconsistencia establecida entre el número de matrícula inmobiliaria señalada en la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 4689 del 19 de octubre de 2012 de la Notaria Seis (6°) del Circulo de Bogotá D.C y la registrada en el certificado de tradición y libertad, puesto que no se evidencia congruencia entre estas.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a4cdf80805ddb3a31b7f46ad117b97ec39fce62cf73ebbd68a1792b169d6f

Documento generado en 02/03/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00786

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **ESTIP SALGADO CUCARDO**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 80243233:

**1.1.** Por la suma de **\$67.801.050** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.4.** Por la suma de **\$15.780.206** que corresponden a los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed27192dfc5f8831525cce77a96832e9c1c7f12492c81f015167d3f3a5b377**

Documento generado en 02/03/2023 02:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00971

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ALEJANDRA MATAMOROS DÍAZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700407700447385:

**1.1.** Por la suma de **\$53.756.107,<sup>34</sup> pesos** m/cte por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$1.059.032,<sup>92</sup> pesos** m/cte, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital en mora de la obligación, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a.**, desde que se hizo exigible hasta que se pague la obligación, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**1.5.** Por la suma de **\$3.127.837,<sup>66</sup> pesos** m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 239933**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06faa493065ec127fbfdeb817b0af6aa9f514084c0f7bed14ef2fbb3c6556456**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00977

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LEIDY JOHANNA MORALES TORRES** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700456000096111:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **141.372,5221 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$45.778.995,<sup>63</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.396,4781 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$436.731,<sup>10</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.926,1766 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$ 2.790.349,<sup>56</sup>** pesos m/cte relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 209014**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1c69c6c7ff8d223ff30bcd523ca3b6db3baace795e6765c76b70fa082ccf1**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00786

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **ESTIP SALGADO CUCARDO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$125.371.884** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d25abcc5828ab2b46372abdb6e77a93b943bd8c26a4a1593f9610296283ed6**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00985

El presente proceso ejecutivo singular presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-**, contra **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**, inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla (Transitorio), el cual, declaró su falta de competencia por factor territorial, bajo el argumento de que *“en atención al lugar de suscripción del título valor, del lugar de residencia y sitio de trabajo registrado por el demandado en la solicitud de crédito. El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, no es competente para conocer del presente proceso por factor territorial.”* Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces civiles de esta municipalidad.

En efecto, el Código General del Proceso, en su artículo 28 dispone:

- 1- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

No obstante, la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia –sala civil- desde antaño ha sido pacífica respecto a este asunto al sostener:

*“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado*

*fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”* (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00). (Énfasis intencional)

A su vez, el numeral 3° del mismo artículo citado por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

Siguiendo ese entendimiento la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- concluye:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»”* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Énfasis intencional)<sup>1</sup>

En ese orden, para el Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla (Transitorio), para desprenderse del conocimiento del presente proceso, toda vez que, en el negocio jurídico que nos ocupa, se estableció expresamente que la obligación se cumpliría en la ciudad de Barranquilla -Atlántico, luego entonces, el demandante tiene la facultad, a discrecionalidad, de elegir la autoridad judicial ante quien presentar su demanda, es decir, lugar del cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, como en el caso concreto se decantó por el lugar donde se celebró y debió cumplirse la obligación (ciudad de Barranquilla) es al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla quien debe asumir el conocimiento del mismo, así las cosas;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** igualmente incompetente para conocer del proceso ejecutivo singular presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-, contra JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

---

<sup>1</sup> CSJ AC601-2022 Mag. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación hasta ahora surtida, a la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Familia y Agraria-, de manera digital con la finalidad de que se sirva dirimir el conflicto de competencia negativo que aquí se plantea.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8751f24d93cda2c26b4fb71caea918eef9292a6b59c18bbf15c72b345d7b21bf**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Verbal. Rad. 2022-00969 (Resolución de contrato)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal de resolución de contrato promovida por **JAIME ALBERTO CAICEDO MARTIN** y **ADRIANA CORREDOR GÓMEZ** contra **JOSE MANUEL OLAYA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

Si bien el predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima Cundinamarca, la acción de resolución de contrato constituye una acción de estirpe personal, por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC2738- 2016).<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el demandante tiene dos posibles opciones a elección de él, el lugar de cumplimiento de la obligación (fuero contractual) o el lugar de domicilio del demandado (fuero personal) ha escogido la segunda. Sin embargo, advierte el Despacho que a pesar de lo anterior, persiste la falta de competencia por el valor de la cuantía como se explica a continuación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AC1628-2022 Mag.. Luis Alfonso Rico Puerta.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el C.G.P; lo anterior, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$10.525.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal de resolución de contrato, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9c1129b56cb464b4c2396a4baea6e81bd660c41347881212ee40f9bb91372**

Documento generado en 02/03/2023 02:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 22 de febrero de 2023

### Ref. Ejecutivo. Rad. 2018-00096-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCA CAJA SOCIAL**, contra **ARMANDADO CASTELLANOS GAONA** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4665b8386910ddf3ea6d671f0e607f87cf2348a6f469944d35db0efd2daef4e1**

Documento generado en 02/03/2023 02:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00979**

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS DRV-482** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ.**, en contra de **JAIBER ANDRÉS ROMERO MORENO, SIMÓN BELTRÁN GARZÓN Y MARÍA CORONADA BELTRÁN GARZÓN.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DE BOGOTÁ.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f4f91d926b32f7b3507e0f2d2c210649e0fd5c2f9678fed86cccd771e935f**

Documento generado en 02/03/2023 02:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00983**

**(Restitución de inmueble)**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **CARLOS EDUARDO GÓMEZ RAMOS Y CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ENCISO** contra **FRANKLIN MAYORQUÍN MUÑOZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor establecido por la regla sui generis.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (Negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el contrato de arrendamiento, se pactó un término de doce (12) meses a partir del 01 de noviembre de 2021, por la suma de \$1.320.000, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a mínima cuantía, el cual no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

Lo anterior, atendiendo a la regla sui generis que establece la suma de **\$15.840.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para

conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28760450e76e55d2490bb6da36c4e1d757bbccba5e40b4a0d5a0956da6e4d1**

Documento generado en 02/03/2023 02:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01002

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva hipotecaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN FREDY CAMACHO MOSOS Y ANDRÉS GIOVANNY CAMACHO MOSOS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **\$39.439.928,28** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8819c44c38835a98c4c7db7dcc9a8b42f7bbe8a7d64292011c09dce9aede**a

Documento generado en 02/03/2023 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00968

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia, si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”*.

Luego, tenemos que, revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en la ubicación del bien inmueble, así como la cuantía, no obstante, en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en Pacho- Cundinamarca, luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

De allí que será competente el Juez Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por competencia, la demanda instaurada por **JIMMY FERNANDO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ.**, contra **HENRY QUINTERO MUÑOZ.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca., (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1b6adc448c2a205a71b1dea64b5447e6a8e5ce550d8a378bc414e31a06203**

Documento generado en 02/03/2023 02:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00913**

**(Resolución de contrato)**

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio), por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales.

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue los hechos de la demanda de conformidad a lo establecido en el contrato base de esta acción. Al respecto debe mencionarse que se presentan contradicciones, pues se señalan valores y fechas que no se encuentran estipulados en el contrato. (num. 5 art.82 CGP)

2.- Anexe los documentos o elementos que demuestren con claridad el cumplimiento de sus obligaciones. (art.1546 C.C).

3.- Adecúese las pretensiones de la demanda a la acción ejercida, en la medida que, en las pretensiones se solicita condenar a la entrega del bien mueble objeto del contrato, a la vez que se ejerce acción de resolución del contrato.

Asimismo, establezca las pretensiones como principales y subsidiarias.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae81d7568886054170f70f6adb46dd7da4188bd5f307c5f435fc92a7936adc3**

Documento generado en 02/03/2023 02:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00970

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca., por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales.

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue el poder y el libelo introductor dirigiendo la demanda a los juzgados civiles municipales y estableciendo que es un proceso de menor cuantía.

2.- Corrija y/o adecue el acápite de cuantía. Al respecto debe mencionarse que este es un proceso de menor cuantía.

3.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en el ordinal “tercera”, respecto a las sumas adeudadas por concepto de “*valor capital de la cuota*”, en tanto que sumado lo allí pretendido arroja como resultado un valor superior al referido en la demanda.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772756cb41b3ff08ec413934e6d05ccafe789506bf70a994a76761d87a1e3cd5

Documento generado en 02/03/2023 02:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo. Rad. 2001-00474**

Al despacho el presente asunto con escrito de la demandada, solicitando la aclaración porque en el folio de matrícula No. 157-1344, sigue apareciendo la anotación del embargo, el Juzgado **ADVIERTE**:

El proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de las cuotas en mora mediante auto calendado el 9 de mayo de 2013 y mediante oficio No. 0619 de 21 de mayo de 2013 este juzgado le comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca, la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 157-13445.

Así mismo, el oficio de la referencia fue retirado por Tatiana Pérez identificado por C.C. 53.075.865 el 22 de mayo de 2013.

En el marco de las anteriores premisas, esta oficina judicial realizó el trámite legal correspondiente para este proceso de la referencia, toda vez que, una vez terminado se procedió a elaborar el oficio para el levantamiento de la medida cautelar correspondiente y fue retirado para el trámite correspondiente, por lo anterior se niega dicha solicitud.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6271022d544fcd0d0d0a807d61d92ce01b691d72c393a9b5f94c5bd017d9b**

Documento generado en 02/03/2023 02:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Pertenencia-Reivindicatorio. Rad. 2020-0479**

De la anterior demanda de reconvención se dispondrá lo que en derecho corresponda una vez se hallen notificados todos los demandados de la demanda principal conforme al artículo 371 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f701d1e4e2cbef018190e44aa9a0537e8c2bf62c4cc9494d6634c83b9cdc431**

Documento generado en 02/03/2023 02:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00153

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1e89c00a7285065d62430f3eb662de9a5d16d6dfc6c5921465cb8e3f4841ac**

Documento generado en 02/03/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2009-00581

Teniendo en cuenta la documental aportada (archivo digital 02) se reconoce personería al abogado **MARCOS FABIÁN GÁMEZ MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder.

Por otro lado, considerando la solicitud de la parte demandada de la actualización y reelaboración del oficio de desembargo en (archivo digital 02) en consecuencia, se dispone que por Secretaría se elabore la actualización del oficio No. 0532 de 21/04/2015 con el fin de que sea retirado y tramitado en debida forma por la parte interesada, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196284c32662870afebcd426d711822d7c4efaa05021d719c5f4172333c19f8a**

Documento generado en 02/03/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2015-00591

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada de la actualización y reelaboración del oficio de desembargo en (archivo digital 02) en consecuencia, se dispone que por Secretaría elabore la actualización del oficio No. 0101 de 30/01/2018 con el fin de que sea retirado y tramitado en debida forma por la parte interesada, dejándose las constancias de rigor.

De otra parte, se requiere a Secretaría para que, en el término de la distancia, indique las razones por las cuales en el expediente no obra el informe secretarial de entrada de la solicitud al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d89f747d1b1b9612b6a8c61caaad2f05bd52a69fb3f8de5e8fd2fc9063f80f4**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00980**

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS RZR-759** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra de **JHON AIDER ALEXANDER OROZCO PÉREZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21880fb293dbaf30794edf77d33eac7953249617c1739b5e911b8c39fafef342**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-1001

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea7af9a79983a8f46c49f3679faa009e99016c4bb32888be8d5a18958d20ba**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0313

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1. Agréguese a los autos la diligencia de secuestro proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del bien inmueble identificado con FMI No. **051-27908**, de fecha de 11 de febrero de 2019.

2. Infórmese al secuestre DELEGACIONES LEGALES SAS, lo dicho en el presente numeral de conformidad al núm. 6 del art 468 del CGP. Ofíciase por Secretaría.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado al inciso segundo del auto de 19 de mayo de 2022.

4. Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para que proceda a corregir la anotación No. 09 del FMI No. **051-27908**, en el sentido de indicar que la medida que allí se registra es por cuenta del Juzgado Primero **Civil** Municipal de Soacha y no como allí se anotó. Ofíciase por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d0ec83b6c0b561be8511d8d228f3de2dcea1b79f3f07e0566d468f4bf5fa8**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2020-00015

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte actora se DISPONE:

Agréguense a las presentes diligencias las repuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y la Agencia Nacional de Tierras (Archivo Digital 02 y 04, 02ExpDigital-), la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE por SEGUNDA VEZ, al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b1ee02efd4704a6c36ceb0d50a5e249c33b64a8642b94857f6cfba30e4694**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2016-00067

AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL (Archivo digital No. 02), mediante la cual informa que no es posible seguir con la cautela toda vez que, recibió un embargo por cobro coactivo, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De igual forma, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe allegado por PARQUEADERO INPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA IMPORPARKING- LOS FAROLES, (archivo digital 04), del vehículo automóvil placas: ARN-714.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113452d47247189084fe4c6cceb5f11bf3adf3bd3439b7218fadce5a30994c4

Documento generado en 02/03/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2022-1004

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229f17f174f7bb1ffbd01768ca59f031630a1b2439714b00efaca5dca2adf9f**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 22 de febrero de 2023

**Ref. Ejecutivo. Rad. 3-2018-00197**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07301fad183819cb6552577cfab02be53dd249021e45f2e20b573b82d0e10e62

Documento generado en 02/03/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Sucesión. Rad. 2018-0270**

En atención a la solicitud aportada por la señora Gloria Jimena Galeano Borda, de conformidad con el art 286<sup>1</sup> del CGP, se Dispone:

**PRIMERO:** Corregir el trabajo de partición aprobado por auto de fecha de 4 de julio de 2019, corregido por auto de 5 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el número de cédula de la heredera GLORIA JIMENA GALEANO BORDA es **39.679. 016**, y no como se anotó allí, corrección que hace parte integral del trabajo de partición aprobado en el presente juicio sucesorio.

**SEGUNDO:** Notifíquese, la presente decisión por aviso conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 286 Ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella**(...)”(negrillas fuera de texto)

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d737aa629c47603c19d31809e9ccb1fed0d2e2bfbf3b16c9def931d4e043886**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00984

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue poder indicando las partes, el tipo de proceso y el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia (C.G.P., art. 74 y 83)

2.- Allegue el avalúo catastral del inmueble, con el fin de determinar la cuantía de este proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-141678, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De conformidad al artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

5.- Debe determinar el valor de los frutos civiles para los efectos de lo normado en el art. 206 del C.G.P., esto es discriminado cada uno de los ítems que lo componen.

6.- Sírvase allegar la prueba número 5 relacionada en el acápite de pruebas, toda vez que la anexada se encuentra con apartes borrosos lo que imposibilita su visualización.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8eb47a71247764ea474b2f5ade00476fe93eebb8135c53031b7648eb8126e**

Documento generado en 02/03/2023 02:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00427

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **YEIMY ROCÍO SARMIENTO ARÉVALO Y NELSON ALBERTO PRADA VICTORIA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700407700069965:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **235.531,0054 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$70.078.552,<sup>82</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.755,957 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.375.972** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **14.446,456 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$4.178.235,<sup>03</sup>** pesos m/cte relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 218793**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c225f1781e023af409bd1ac37c50e5918bdcdd055a87186419166a8d251a8**

Documento generado en 02/03/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00446

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ ANDRÉS BERMEO MOTTA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido de la obligación No. 1077012288:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **221.631,8085 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$67.921.461,<sup>34</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.637,2591 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$501.755,<sup>73</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.449,3637 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.670.016,<sup>37</sup>** pesos m/cte relacionados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “3” de la demanda, toda vez que no se allegó título

ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 220039**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b2f07236b667f454c35d56e4fad67d435a13363e28201b512500b515a9c57**

Documento generado en 02/03/2023 02:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00488

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **GERMAN CAMPOS PARRA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del **Pagaré No. 5700001700230873:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **155274,5875 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$48.015.343,<sup>31</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,15% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3974,2016 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.175.791,<sup>97</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 3.1 al 10.1 de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,15% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$2.413.805,<sup>38</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en los numerales del 3.1.2 al 10.1.2 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 214484**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c61ab7aad7cc8283da9e34e3201a6156dc05b6a2cb8abccd097e3c60e15c05d**

Documento generado en 02/03/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0066

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente **la hora de las 9:00 a.m., del 19 de marzo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO en el inmueble identificado con FMI. 051-169618.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese comunicación al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61edcc30b2c24821abc72c63951872d92e7c6cd1d2a28c947b5461da130e428**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-1000

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b8835ea4c1c7756b4912f04945283f5fc037f01767bf6a77556a30057203e**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2022-01003

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28984dcc96086d7103839e331e8286e001e9113e5b7004a05d770accb84b67f**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00873**

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **50C-1522625** allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Centro- Bogotá-D.C. (archivo digital No. 06).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f64f79cff930f4718328a9f9817c36fc4f0f57468ecfcaec34b874f7698356d**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00278

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la documental aportada (archivo digital 11) se reconoce personería a la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-60398** allegado por la parte actora y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital 04), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del día **12 DE ABRIL** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **DELEGACIONES LEGALES SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daeaf7524736130a37ae6262b00957ded2e6854d643bc7a70f611dccbf60e62**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00492

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395a91e60334474b54202c8855cb8d3bf15ccc6d385a0bd735f2f7bdbe86162**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00467

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DIANA MARCELA OSORIO RODRÍGUEZ Y SAMIR ENRIQUE MUÑOZ QUINTERO**, para que a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré de fecha 22 de agosto de 2017:

1.1. Por la suma de **\$4.643.060** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

#### 2°. Contenido del pagaré No. 2273320174768:

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **141.774,2222 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43.742.961,<sup>81</sup>** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 - 149666**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3597c0047ab8cebeca7ba3364bf2c2da004824b4a8dcea4b4aae971b806ae**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00677

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80594a2263c25e5759916818139a8db78f6bacde7f9980ca0e57065fa86e53**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00696

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386db30e397436d89e302853ea3d2ad4544750d4368b901483ee1758e1625674**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00278

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital 03), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, comoquiera que la liquidación de costas visible (archivo digital 22) se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd692c2054662c3cc7d2329120e9a2c292139b2242aaf7100767497eae6d7cc5**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00116**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante (archivo 009 pdf) y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **10:30 a.m., del 21 de marzo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble al rematante adjudicatario.

Ofíciase al comando de policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por anotación en el estado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74d5b73f305501e6a2834a046adfcf2d38529621cb6258dbd9eabb0fad43d01**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01036

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede (archivo digital 09), el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645340a32a7181208c43d30cdc4c943a1731d95df09732ce02ae2db01561f843**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00952

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte demandante (archivos digitales No. 09 y 12), por ser procedente, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión **POR PRÓRROGA DE PLAZO**.

**SEGUNDO:** Ordenar levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR al parqueadero JURISCAR la entrega del vehículo de placas IEO-208 a favor de NINI JOHANA YASO SIERRA. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280e9e9f4c4a145bc915f46c01e086b6b8c9335dad0a69361f7a911fb7bc6456

Documento generado en 02/03/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00469

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NELSON STICK BONILLA ACOSTA**, para que a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido de la obligación No. 2327698:

1.1. Por la suma de **\$32.993.940** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

#### 2°. Contenido de la obligación No. 2433025:

2.1. Por la suma de **\$9.222.085** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de **\$2.625.617** pesos m/cte, por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 17.1 de las pretensiones de la demanda.

2.4 Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.5** Por la suma de **\$2.706.942** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en los numerales del 1.3 al 17.3 de las pretensiones de la demanda.

**3°. Contenido del pagaré No. 5471412011615990:**

**3.1.** Por la suma de **\$3.932.640,<sup>00</sup>** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

**3.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 210018**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ec4bdc0d2d5995d768280e1a8475601e958a47ed46c01903b912e9316f617**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00045

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutada (archivo digital No. 05), y por reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado NESTRO ADOLFO JIMÉNEZ, a quien se les designa como apoderado al profesional del derecho Dr. PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ con TP. 107.678 del CSJ, quien puede ser notificado en a la dirección electrónica [nietovargasasesores@gmail.com](mailto:nietovargasasesores@gmail.com) y desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b621c8d2c56fc9aa6500ff3b246f19fc851c4248eeb3b273177b1da4a7a1f736**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia No. 2021-01093

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a designar curador ad-litem, y comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., (archivo digital No. 16), se ordena que por Secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, y se contabilice el término con que cuentan las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para concurrir al proceso.

Por otro lado, se AGREGA a las presentes diligencias las respuestas de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Planeación, Agencia Nacional Tierras, Fondo para la Reparación de las Víctimas (archivos digitales 10,11,12,13 y 14).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf54cfa286dd853a52826a51ea5631611eea69a1ee312f606311e7102fd1f9**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2021-0127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente **la hora de las 9:00 a.m., del 19 abril de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO** en el inmueble identificado con FMI. 051-163846.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese comunicación al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c57fcca5190ecbf19c8b76f0ecc2f627f4aee223a6fea2310ff82c7360f6e**

Documento generado en 02/03/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2020-0241

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real por **TRANSACCIÓN**, de **ROSA YOLANDA PARRA RODRÍGUEZ** y **ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ** contra **YEIMI JOHANA GUAQUETA BURGOS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas a las partes. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose en tanto que la demanda fue presentada de manera digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb7247368d6c4021a9abd2b5bdcc8f79c98a6eff4f5ab2503b147f0f01bb298**

Documento generado en 02/03/2023 03:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2021-0343

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo reglado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por ESTADO de la presente providencia, dé cumplimiento a las cargas procesales a su cargo, indicando (i) el trámite dado a los oficios dirigidos a las diferentes entidades de conformidad con el inciso 2º núm. 6 art 375 del *ibídem*, y (ii) la publicación de la valla y junto con las fotografías de que trata el inciso 3 del art 375 *ejusdem*, a fin de continuar con el trámite legal correspondiente, conforme se ordenó en auto del 26 de mayo de 2022.

Se advierte que, vencido el plazo concedido en precedencia, se declarará terminada la presente actuación por desistimiento tácito, con las consecuencias que se determinan en la norma en referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8862486efd4c2a958888f21c96a6cc1cde8f5b971d7508560a2b65cccaa928c7

Documento generado en 02/03/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H.  
Rad. 2021-00619**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RICARDO ALONSO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, se notificó personal electrónico (Decreto 806 de 2020.), del auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021 (archivo digital 004), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RICARDO ALONSO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-236764** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.960. 000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df079e5d00475265be013967e6a0d18932769526eceefa3df605ef3ffbb63c**

Documento generado en 02/03/2023 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2021-00679

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Civil Circuito de Soacha-Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia numeral 5 del artículo 375 C.G.P., o en su defecto, demuestre que realizó la gestión que al efecto dispone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

2.- Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

3- Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en el predio, arrimando las pruebas documentales a que tenga lugar.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94c8027b032fa71bbd6167aa191bbd52a61e86e9075de4e0cf37bd01a30ec2**

Documento generado en 02/03/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2020-0530**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital 23), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar por Secretaría correr traslado liquidación del crédito (archivo digital 24), en la forma indicada en el núm. 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4b71834fe9b6d6edff292099893ad817f0c25c50ecb264804bd7b0c0c0f43**

Documento generado en 02/03/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2020-0479

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso; es el caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone:

Designar como Curador Ad-Litem de la demandada la parte DEMANDADA, a la profesional del derecho LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA y correo electrónico [clemensalinast1923@gmail.com](mailto:clemensalinast1923@gmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Secretaría comunique el nombramiento telegráficamente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensora de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

Para lo anterior se le concede el término de 5 días.

Agréguese a los autos la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad (Archivo digital 31), la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Respecto de la manifestación obrantes a archivo digital 34 del cuaderno principal, se le informa al memorialista que una vez se integre por completo el contradictorio se correrá traslado de las contestaciones de demanda por una sola vez.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47decb0c54b977450fa715f6bfa2527c913e5dc1e3667e68cf20061de0703d4**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 02 de marzo 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2020-0333**

(Responsabilidad civil extracontractual)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede (archivo digital 35) y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se DISPONE:

De la anterior solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581a2e1086317af2be202806ec08a3c42964e868764192c5d5875acda1a1792**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**